

Bicentenario de “La Pepa” Marx y la Constitución de Cádiz

Jaime Pastor

La labor de Karl Marx como cronista político en distintas publicaciones fue intensa y abarcó muchos países, pero para ese fin hacía un esfuerzo enorme de documentación previa sobre cada uno de ellos. España fue uno de sus objetos de atención, particularmente en 1854, como se puede comprobar en la serie de artículos que escribió, de la que tenemos una amplia selección en la antología que Pedro Ribas editó en 1998 bajo el título *Escritos sobre España*, gracias a la colaboración entre la Fundación de Investigaciones Marxistas y la Editorial Trotta; antes, en 1929, había salido una primera edición y traducción a cargo de Andreu Nin y, luego, en 1960, otra de Manuel Sacristán, pero ninguna de ellas tan completa como la de Ribas.

Aprovechando el bicentenario de “la Pepa” nos ha parecido oportuno publicar uno de los dos artículos que dedicó Marx a la Constitución de Cádiz, escritos en 1854. En el que aquí aparece se puede observar su reconocimiento de la originalidad de esa ley fundamental (“*reproducción de los antiguos fueros, pero leídos a la luz de la Revolución Francesa y adaptados a las necesidades de la sociedad moderna*”) y, a la vez, la comprobación de que en ella se muestran “*síntomas inconfundibles de un compromiso establecido entre las ideas liberales del siglo XVIII y las oscuras tradiciones de la teocracia*”. Veía en ella esa tensión entre “tradicción” y “modernidad”, sin duda relacionada con la que afectó a la llamada “Guerra de la Independencia” iniciada en 1808, ya que, como escribiría en otro artículo el propio Marx,

todas las guerras de independencia libradas contra Francia llevan en común el sello de la regeneración, mezclado con la reacción, pero en ningún lado hasta el grado alcanzado en España¹.

Su preocupación estaba, por tanto, en comprender ese “*curioso fenómeno*” español y, sobre todo, su “*súbita desaparición (de la Constitución) una vez*

¹/ “España revolucionaria (II), 25 de septiembre de 1854”, en Ribas. (ed.), *op. cit.*, p. 113.

puesta en contacto con un Borbón viviente". Tarea que desarrollaría con más detalle en el siguiente artículo al que aquí publicamos/2, en donde recordaba que esa Constitución solo se pudo dar a conocer cuando los ejércitos franceses se retiraron, pero encontrándose ya entonces con una sociedad exhausta por la guerra en la que

las mismas exageradas expectativas que habían provocado su buena acogida se convirtieron en desilusión, y entre esos apasionados pueblos meridionales no hay más que un paso de la desilusión al odio

un estado de ánimo que aprovecharían los "serviles" –o sea, los defensores de la monarquía absoluta/3- para derrotar a los liberales en las elecciones generales de 1813 y, luego, Fernando VII para derogar la Constitución en 1814 y restaurar su poder. En efecto, como seguiría comentando en ese mismo artículo:

Las clases más interesadas en el derrumbamiento de la Constitución de 1812 y el restablecimiento del antiguo régimen –los grandes, el clero, los frailes y los abogados- no dejaron de excitar al máximo el descontento popular creado por las desgraciadas circunstancias que habían marcado la introducción del régimen constitucional en suelo español. De ahí la victoria de los serviles en las elecciones generales de 1813.

Hubo que esperar al 1 de enero de 1820 para que el levantamiento de 1.500 soldados encabezados por el comandante Riego en Cabezas de San Juan hiciera caer al monarca y restableciera "*la Pepa*", al menos durante tres años, hasta que la "Santa Alianza" europea y sus Cien Mil Hijos de San Luis invadieran el país y restauraran, esta vez sin resistencia popular, la monarquía. No por casualidad el pronunciamiento de Riego ha sido visto como un punto de bifurcación en la historia española por, entre otros, Joaquim Maurín, ya que, según el que fuera dirigente del POUM, "*la revolución pudo haberse nacionalizado mediante la ejecución del rey, felón y canalla. Menos culpables que Fernando VII fueron Carlos I de Inglaterra y Luis XVI, y subieron al patíbulo*" (destacado por el autor)/4.

Esa especificidad del absolutismo español como freno contrarrevolucionario, junto con la debilidad de las fuerzas liberales y progresistas de entonces para llevar hasta el final los procesos revolucionarios que se vivieron a lo largo del siglo XIX –que culminarían en la proclamación y fracaso de la Primera República en 1873-74- llevaba también a Marx a hacer comparaciones con los procesos que se estaban desarrollando en otras monarquías europeas y en las que primaban en el despotismo oriental, destacando así su singularidad. Una

2/ "España revolucionaria (VIII), 2 de diciembre de 1854", en Ribas. (ed.), *op. cit.*, pp. 145-150. Coincidiendo con la publicación de la revista, este capítulo estará en nuestra web.

3/ Fue un periodista, Eugenio de Tapia, el que empleó por primera vez esa expresión calificando de "ser-vil" (con guiñón) a lo opuesto a la "liberalidad", o sea, a los "amigos de reformas" (cit. por Pérez Garzón, J.S. (2007) *Las Cortes de Cádiz*. Madrid: Síntesis, p. 237).

4/ Maurín, J. (1966) *Revolución y contrarrevolución en España*. París: Ruedo Ibérico, p. 10.

labor que también sería seguida especialmente por Joaquim Maurín, como ya se ha recordado, pero también por Andreu Nin y León Trotsky. J.P.

España Revolucionaria (VI)

Karl Marx (*New York Daily Tribune* n° 4.244, 24/11/1854)

El 24 de septiembre de 1810 se reunieron las Cortes extraordinarias en la isla de León; el 20 de febrero de 1811 trasladaron su sede de allí a Cádiz; el 19 de marzo de 1812 promulgaron la nueva constitución, y el 20 de septiembre de 1813 clausuraron sus sesiones, tres años después de su apertura.

Las circunstancias bajo las cuales se reunió este congreso no tienen paralelo en la historia. Mientras que jamás antes un cuerpo legislativo había reunido a sus miembros de tan distintos lugares del globo o pretendido gobernar territorios tan inmensos en Europa, América y Asia, tal diversidad de razas y tal complejidad de intereses, casi la totalidad de España estaba ocupada por los franceses, y el mismo congreso, que de hecho se hallaba cortado de España por ejércitos enemigos, relegado a un pequeño rincón de tierra, tenía que legislar a la vista de un ejército que lo cercaba y le ponía sitio. Desde el remoto rincón de la Isla Gaditana/⁵⁹, las Cortes emprendieron la tarea de establecer los fundamentos de una nueva España, como habían hecho sus antepasados desde las montañas de Covadonga y Sobrarbe. ¿Cómo explicar el curioso fenómeno de que la constitución de 1812, motejada después, por las cabezas coronadas de Europa, reunidas en Verona, como la invención más incendiaria del jacobinismo, saliera de la cabeza de la vieja España monástica y absolutista, justamente en la época en que parecía totalmente absorbida en una guerra santa contra la Revolución? ¿Cómo explicar, por otro lado, la súbita desaparición de esa misma constitución, esfumándose como una sombra, como el “sueño de sombra”/⁶⁰, dicen los historiadores españoles, una vez puesta en contacto con un Borbón viviente. Si el nacimiento de esa constitución es un enigma, su muerte no lo es menos. Para resolverlo, proponemos comenzar con un breve análisis de la *carta magna* que los españoles intentaron en dos ocasiones subsiguientes poner en vigor, primero durante el período 1820-23 y, después, en 1836.

La Constitución de 1812 consta de 384 artículos y comprende las 10 secciones siguientes: 1. De la nación española y de los españoles. 2. Del territorio de España; su religión, gobierno, y de los ciudadanos españoles. 3. De las Cortes. 4. Del rey. 5. De los tribunales y administración de justicia en lo civil y lo criminal. 6. Del gobierno interior de las provincias y municipios. 7. De los impuestos. 8. De las fuerzas militares nacionales. 9. De la educación pública. 10. De la observancia de la Constitución y del modo de proceder para introducir en ella modificaciones.

^{59/} [La numeración de las notas corresponde a las de la edición de Pedro Ribas]. En castellano el original.

^{60/} En castellano el original.

Partiendo del principio de que *“la soberanía reside esencialmente en la nación, a la cual corresponde, por tanto, en exclusiva, el derecho de establecer leyes fundamentales”*, la Constitución proclama, no obstante, una división de poderes conforme a la cual *“el poder legislativo reside en las Cortes juntamente con el rey”*; *“la ejecución de las leyes está confiada al rey”*; *“dar aplicación de las leyes en lo civil y lo criminal corresponde exclusivamente a los tribunales, sin que ni las Cortes ni el rey estén capacitados en ningún caso para ejercer autoridad judicial, tomar partido en causas pendientes u ordenar la revisión de juicios concluidos”*.

La base de la representación nacional es sencillamente la población, un diputado por cada 70.000 almas. Las Cortes constaban de una sola cámara, a saber, los Comunes/⁶¹, efectuándose la elección de diputados por sufragio universal. Todos los españoles gozan de derecho electoral, salvo los sirvientes domésticos, los insolventes y los delincuentes. Después de 1830, ningún ciudadano que no sepa leer y escribir gozará de este derecho. Sin embargo, la elección es indirecta, teniendo que pasar tres escalones: de parroquia, de comarca y de provincia. No se indica grado de propiedad para ser diputado. Es cierto que, conforme al artículo 92, *“para ser elegible como diputado a Cortes es necesario tener una adecuada renta anual, procedente de propiedad personal real”*, pero el artículo 93 deja en suspenso el anterior, hasta que las Cortes, en sus futuras sesiones, declaren llegado el momento de ponerlo en vigor. El rey no tiene derecho ni a disolver ni a prorrogar las Cortes, las cuales se reunirán anualmente en la capital el primero de marzo, sin ser convocadas, y tendrán al menos tres meses consecutivos de sesiones.

Cada dos años se eligen nuevas Cortes, y ningún diputado puede ocupar escaño en dos Cortes consecutivas, esto es, sólo es posible ser reeligido pasados dos años de las nuevas Cortes. Ningún diputado puede pedir o aceptar recompensas, pensiones u honores del rey. Los secretarios de Estado, los asesores de estado y los que ocupan cargos en la Casa Real no son elegibles como diputados a Cortes. Ningún cargo público empleado por el gobierno puede ser elegido diputado a Cortes por la provincia en que ejerce su cargo. Para indemnizar a los diputados por sus gastos, sus provincias respectivas pagarán las dietas que, en el segundo año de cada legislatura, señalen las Cortes para la siguiente legislatura. Las Cortes no pueden deliberar en presencia del rey. En los casos en los que los ministros tengan alguna comunicación que presentar a las Cortes en nombre del rey, pueden asistir a los debates en el momento y en la forma que las Cortes estimen oportuno, y pueden hablar en ellas, pero no estar presentes en la votación. El rey, el Príncipe de Asturias y los regentes tienen que jurar la Constitución ante las Cortes, las cuales decidirán toda cuestión de hecho o de derecho que pueda sobrevenir tocante a la sucesión de la corona, y elegirán una regencia si fuese necesario.

Las Cortes deben: aprobar, antes de ratificarlo, cualquier tratado de alianza ofensiva o de subvención y comercio; permitir o rechazar la admisión de tro-

61/ Marx emplea el vocabulario de los ingleses para designar la cámara de diputados.

pas extranjeras en el reino; decretar la creación o supresión de plazas en los tribunales establecidos por la constitución, e igualmente, la creación o abolición de cargos públicos; fijar cada año, a propuesta del rey, las fuerzas de tierra y mar, en la paz y en la guerra; promulgar ordenanzas para el ejército, la armada y la milicia nacional, en todas sus ramas; fijar los gastos de la administración pública; establecer anualmente los impuestos; tomar bienes en préstamo, en caso de necesidad, sobre el crédito de los fondos públicos; decidir en todas las cuestiones relativas a moneda, pesos y medidas; establecer un plan general de educación pública; proteger la libertad política de la prensa; convertir en real y efectiva la responsabilidad de los ministros, etc. El rey sólo goza de derecho de veto, que puede ejercer durante dos legislaturas consecutivas, pero, de ser propuesto por tercera vez el mismo proyecto de una nueva ley y aprobado por las Cortes del año siguiente, se entiende que el rey da su asentimiento, y tiene que darlo efectivamente. Antes de terminar una legislatura, las Cortes nombran una comisión permanente, compuesta por siete de sus miembros, que se reúne en la capital hasta la asamblea de las próximas Cortes. Esta comisión está dotada de poderes para supervisar la estricta observancia de la Constitución y administración de las leyes; la comisión permanente informa a las nuevas Cortes de toda infracción observada, y está facultada para convocar Cortes extraordinarias en momentos críticos. El rey no puede abandonar el reino sin el consentimiento de las Cortes. Requiere igualmente consentimiento de las Cortes para contraer matrimonio. Las Cortes fijan el presupuesto anual de la Casa Real.

El único consejo privado del rey es el Consejo de Estado, del que no forman parte los ministros, y que consta de cuarenta personas: cuatro eclesiásticos, cuatro grandes de España, y el resto formado por funcionarios distinguidos, todos ellos elegidos por el rey de una lista de ciento veinte personas presentadas por las Cortes⁶²; pero ningún diputado en activo puede ser consejero, y ningún consejero puede aceptar del rey cargos, honores o empleo. Los consejeros de Estado no pueden ser destituidos sin razones suficientes, probadas ante el tribunal supremo de justicia. Las Cortes fijan el sueldo de estos consejeros, cuya opinión escuchará el rey en todos los asuntos importantes y que presentan a los candidatos a los puestos eclesiásticos y judiciales.

En las secciones relativas a la judicatura, todos los viejos consejos quedan abolidos, se introduce una nueva organización de los tribunales, se establece un tribunal supremo de justicia para procesar a los ministros en caso de ser acusados, para conocer de todos los casos de destitución o suspensión de cargo de los consejeros de estado, funcionarios de los tribunales de justicia, etc. No puede empezarse ningún pleito sin prueba de que se ha intentado la reconciliación. Se suprime la tortura, la coacción, la confiscación de bienes. Quedan abolidos todos los tribunales extraordinarios, salvo los militares y eclesiásticos, contra cuyas decisiones se permite, sin embargo, apelar al tribunal supremo.

⁶²/Marx extrae aquí una conclusión errónea, debida sin duda al confuso texto del artículo 234 de la Constitución. En cualquier caso, este artículo no fija el número exacto de componentes de este consejo.

“Siendo uno de sus principales objetivos mantener la posesión de las colonias americanas, que habían comenzado a sublevarse, las Cortes reconocieron la plena igualdad política de los españoles americanos y europeos...”

Para el gobierno interno de ciudades y municipios (donde éstos no existan, se formarán partiendo de comarcas con una población de 1.000 almas) se constituirán ayuntamientos con uno o más magistrados, regidores y consejeros públicos, presididos por el jefe de policía (corregidor/**63**) y elegidos por sufragio universal. Ningún funcionario público en activo y nombrado por el rey puede ser elegido magistrado, regidor o consejero público. Los cargos municipales serán un deber público, del que ninguna persona puede quedar eximida sin razón legal. Las corporaciones municipales ejercerán sus funciones bajo la inspección de la diputación provincial.

El gobierno político de las provincias residirá en el gobernador (jefe político), nombrado por el rey. Este gobernador va ligado a una diputación, que él preside y que es elegida por las comarcas cuando se reúnen para las elecciones generales de diputados a nuevas Cortes. Estas diputaciones provinciales constan de siete miembros, asistidos por un secretario pagado por las Cortes. Las diputaciones tendrán sesiones 90 días al año, a lo sumo. Teniendo en cuenta las facultades y los deberes a ellas asignadas, pueden ser consideradas como comisión permanente de las Cortes. Todos los miembros de ayuntamientos y diputaciones provinciales juran fidelidad a la Constitución cuando toman posesión de su cargo. Por lo que atañe a los impuestos, todos los españoles, sin distinción alguna, están obligados a contribuir, en proporción a sus medios, a los gastos del Estado. Quedan suprimidas todas las aduanas, salvo en los puertos de mar y en las fronteras. Todos los españoles están obligados por igual al servicio militar, y, además del ejército regular, se formarán cuerpos de milicia nacional en cada provincia, compuestos por sus habitantes en proporción al número de éstos y a las circunstancias. Finalmente, la Constitución de 1812 no puede ser alterada, aumentada o corregida en ninguno de sus detalles hasta que hayan transcurrido ocho años desde su puesta en práctica.

Cuando las Cortes diseñaron este nuevo plan del Estado español, sabían, naturalmente, que semejante constitución política moderna sería enteramente incompatible con el viejo sistema social y, consecuentemente, promulgaron una serie de decretos con objeto de lograr cambios en la sociedad civil. Así, abolieron la Inquisición. Suprimieron las jurisdicciones señoriales, con sus exclusivos, prohibitivos y privativos privilegios feudales, esto es, los de caza, pesca, bosque, molinos, etc., salvo los adquiridos a título oneroso, que debían ser indemnizados. Abolieron los diezmos en toda la monarquía, suspendieron los nombramientos para todas las prebendas eclesiásticas no necesarias para desarrollar el culto divino, y tomaron medidas para suprimir los monasterios y confiscar sus bienes.

63// En castellano el original.

Las Cortes se proponían transformar las inmensas tierras baldías, los terrenos de realengo y comunes de España en propiedad privada, vendiendo la mitad de todo ello para amortizar la deuda pública, distribuyendo otra parte a suertes como recompensa patriótica entre los soldados desmovilizados de la guerra de Independencia y ofreciendo una tercera parte, gratuitamente y también a suertes, a los campesinos pobres que desearan poseer tierra y no pudieran comprarla. Permitieron el cercado de los pastos y otros bienes raíces, cosa prohibida antes. Derogaron las absurdas leyes que impedían convertir pastos en tierras arables o éstas en aquéllas, y en general liberaron la agricultura de las viejas normas arbitrarias y ridículas. Revocaron todas las leyes feudales relativas a contratos agrarios, así como la ley según la cual el heredero de una propiedad vinculada no estaba obligado a confirmar los arriendos otorgados por su predecesor, dado que los arriendos expiraban con el que los había otorgado. Abolieron el voto de Santiago/64, nombre bajo el que se designaba un antiguo tributo consistente en cierta medida del mejor pan y del mejor vino que debían pagar los labradores de ciertas provincias, principalmente para el sostenimiento del arzobispo y del capítulo de Santiago. Decretaron la introducción de un amplio impuesto progresivo, etc.

Siendo uno de sus principales objetivos mantener la posesión de las colonias americanas, que habían comenzado a sublevarse, las Cortes reconocieron la plena igualdad política de los españoles americanos y europeos, proclamaron una amnistía general, sin ninguna excepción, promulgaron decretos contra la opresión que pesaba sobre los indígenas de América y Asia, cancelaron las mitas, repartimientos/65, abolieron el monopolio del mercurio y tomaron la delantera de Europa suprimiendo el comercio de esclavos.

La Constitución de 1812 ha sido tachada, por un lado -verbigracia, por el mismo Fernando VII (véase su decreto del 4 de mayo de 1814)- de ser una mera imitación de la francesa de 1791, trasladada a suelo español por visionarios, sin tener en cuenta las tradiciones históricas de España. Por otro, se ha sostenido -por ejemplo, por el abate de Pradt (*De la révolution actuelle de l'Espagne*) que las Cortes se adhirieron de forma excesiva a fórmulas anticuadas, extraídas de los antiguos fueros/66, propios de tiempos feudales, cuando la autoridad regia estaba refrenada por los exorbitantes privilegios de los grandes.

Lo cierto es que la Constitución de 1812 es reproducción de los antiguos fueros, pero leídos a la luz de la Revolución Francesa y adaptados a las necesidades de la sociedad moderna. El derecho de insurrección, por ejemplo, es considerado una de las innovaciones más audaces de la constitución jacobina de 1793, pero encontramos este mismo derecho en los antiguos fueros de Sobrarbe, donde es designado como “Privilegio de la Unión”/67. Se encuen-

64/ En castellano el original.

65/ En castellano el original. Mita: empleo forzoso de nativos de las colonias para trabajos como extracción de oro o plata en las minas, en las obras públicas. etc. Repartimiento: derecho por el que el colonizador podía emplear temporalmente a tantos indígenas como pudiese alimentar.

66/ En castellano el original.

67/ En castellano el original.

“Las Cortes de Cádiz no hicieron más que trasladar el control de manos de los estamentos privilegiados a manos de la representación nacional”

tra igualmente en la antigua constitución de Castilla. Conforme a los fueros de Sobrarbe, el rey no puede establecer la paz, ni declarar la guerra, ni firmar tratados, sin el consentimiento previo de las Cortes. La Comisión Permanente, formada por siete miembros de las Cortes, que deben vigilar la estricta observancia de la Constitución durante la interrupción de sesiones del cuerpo legislativo, se hallaba establecida desde antiguo en Aragón, y fue introducida en Castilla en la época en que las principales cortes de la monarquía se unieron en un solo cuerpo. En el período

de la invasión francesa existía todavía una institución similar en el reino de Navarra. Por lo que se refiere a la formación de un Consejo de Estado de una lista de 120 personas propuestas al rey por las Cortes y pagadas por éstas, esta singular creación de la Constitución de 1812 estaba sugerida por el recuerdo de la fatal influencia ejercida por las camarillas en todas las épocas de la monarquía española. El Consejo de Estado estaba pensado para suplantar a la camarilla. Además, existieron en el pasado instituciones análogas. En la época de Fernando IV, por ejemplo, el rey estaba siempre rodeado de doce comuneros nombrados por las ciudades de Castilla, para servirle como consejeros privados suyos. Y en 1419, los delegados de las ciudades se quejaron de que sus representantes ya no fueran admitidos en el consejo real. El excluir de las Cortes a los más altos funcionarios y a los miembros de la casa real, así como el prohibir que los diputados acepten honores o empleos de parte del rey, parece, a primera vista, tomado de la Constitución de 1791, y derivar, naturalmente, de la moderna división de poderes sancionada por la Constitución de 1812. Pero, de hecho, no sólo encontramos precedentes en la antigua constitución de Castilla, sino que sabemos que el pueblo, en diversas ocasiones, se sublevó y asesinó a los diputados que habían aceptado honores o empleos de parte de la corona. En cuanto al derecho de las Cortes de nombrar regentes en caso de minoría, fue ejercido continuamente por las Cortes de Castilla durante las largas minorías del siglo XIV.

Es cierto que las Cortes de Cádiz privaron al rey del poder que siempre había ejercido de convocar, disolver o interrumpir las Cortes, pero dado que éstas habían caído en desuso precisamente por la forma en que los reyes incrementaban sus privilegios, nada era más evidente que la necesidad de acabar con ese derecho. Los hechos alegados son suficientes para mostrar que la ansiosa limitación del poder real -el rasgo más llamativo de la Constitución de 1812-, plenamente justificada, de otra parte, por los recientes y repugnantes *souvenirs*⁶⁸ del despreciable despotismo de Godoy, tenía su origen en los antiguos fueros de España. Las Cortes de Cádiz no hicieron más que trasladar el control de manos de los estamentos privilegiados a manos de la representación nacional. Hasta qué punto los reyes españoles temían los antiguos fueros se comprue-

68/ Recuerdos.

ba en el hecho de que cuando fue necesaria, en 1805, una nueva recopilación de leyes españolas, una ordenanza real mandó quitar de ella todos los restos de feudalismo contenidos en la última recopilación de leyes, restos correspondientes a una época en la que la debilidad del monarca obligaba a los reyes a establecer con sus vasallos compromisos humillantes para el poder soberano.

Si la elección de diputados por sufragio universal fue una innovación, no hay que olvidar: que las mismas Cortes de 1812 fueron elegidas por sufragio universal, como lo fueron todas las juntas; que una limitación del sufragio hubiese sido infringir un derecho ya conquistado por el pueblo; y, finalmente, que un grado de propiedad, en una época en que casi todos los bienes raíces estaban vinculados en *manos muertas*, habría excluido del voto a la mayor parte de la población.

La reunión de todos los representantes en una sola cámara no fue copiado, en modo alguno, de la constitución francesa de 1791, como lo pretenden los disgustados *tories* ingleses. Nuestros lectores saben ya que, desde Carlos I (el emperador Carlos V), la aristocracia y el clero habían perdido sus escaños en las Cortes de Castilla. Pero incluso cuando las Cortes se hallaban divididas en brazos/⁶⁹ que representaban a los diferentes estamentos, se reunían en una sola sala, separados sólo por sus escaños, y votaban conjuntamente. De entre las provincias, único lugar en el que las Cortes seguían teniendo poder verdadero en la época de la invasión francesa, Navarra continuaba la vieja costumbre de convocar las Cortes por estamentos. Pero en las Vascongadas las asambleas, enteramente democráticas, no admitían ni siquiera al clero. Además, si el clero y la aristocracia habían conservado sus odiosos privilegios, habían dejado, desde hacía tiempo, de formar cuerpos políticos independientes, cuya existencia constituía la base de la composición de las antiguas Cortes.

La separación del poder judicial y del ejecutivo, decretada por las Cortes de Cádiz, era reclamada ya en el siglo XVIII por los estadistas españoles más ilustrados, y el odio general que sobre sí concitó el Consejo Real desde el comienzo de la revolución hizo que se viese generalmente la necesidad de reducir los tribunales a su esfera propia de acción.

La sección de la Carta Magna referida al gobierno municipal de los pueblos/⁷⁰ es de origen genuinamente español, como hemos mostrado en un artículo anterior. Las Cortes se limitaron a reinstaurar el antiguo sistema municipal, aunque despojándolo de su carácter medieval. En cuanto a las diputaciones provinciales, investidas de los mismos poderes para el gobierno interno de las provincias que los ayuntamientos para la administración de los pueblos, las Cortes las modelaron a imitación de similares instituciones existentes aún en Navarra, Vizcaya y Asturias en el momento de la invasión. Al abolir la exención del servicio militar, las Cortes no hacían más que sancionar lo que se había convertido en práctica común durante la guerra de la Independencia. Igualmente, la abolición de la Inquisición no fue otra cosa que la sanción de

^{69/} En castellano el original.

^{70/} La palabra que usa Marx es *communities*, comunidades. Pero parece corresponder al significado que tiene en castellano la palabra “pueblo”.

un hecho, ya que el Santo Oficio, aunque restablecido por la Junta Central, no se había atrevido a reanudar sus funciones, contentándose sus sagrados miembros con embolsarse sus sueldos y esperar prudentemente mejores tiempos. Por lo que atañe a la supresión de abusos feudales, las Cortes ni siquiera llegaron a las reformas insistentemente reclamadas por la famosa memoria de Jovellanos, presentada al Consejo Real, en 1795, en nombre de la Sociedad Económica de Madrid.

Los ministros del despotismo ilustrado de la última parte del siglo XVIII, Floridablanca y Campomanes, habían empezado ya a tomar medidas en esta dirección. Además, no debe olvidarse que, al mismo tiempo que se reunían las Cortes, residía en Madrid un gobierno francés que había barrido del territorio, en todas las provincias invadidas por los ejércitos de Napoleón, todas las instituciones monásticas y feudales e introducido el moderno sistema de administración. Los periódicos bonapartistas denunciaban la insurrección como algo provocado enteramente por las intrigas y los sobornos de Inglaterra, apoyados por frailes y la Inquisición. Hasta qué punto pudo la rivalidad con el gobierno invasor influir saludablemente en las decisiones de las Cortes se puede deducir del hecho de que la misma Junta Central, en su decreto de septiembre de 1809, en el que se anunciaba la convocatoria de Cortes, se dirigía a los españoles en los siguientes términos: *“Nuestros detractores dicen que estamos luchando para defender viejos abusos y vicios inveterados de nuestro corrupto gobierno. Hacedles saber que vuestra lucha es por la felicidad y la independencia de vuestro país; que no queréis depender en adelante de la incierta voluntad o del humor diverso de un único hombre”*, etc.

Por otro lado, podemos señalar en la Constitución de 1812 síntomas inconfundibles de un compromiso establecido entre las ideas liberales del siglo XVIII y las oscuras tradiciones de la teocracia. Basta acudir al artículo 12, según el cual *“la religión de la nación española es, y será perpetuamente, la católica, apostólica, romana, única religión verdadera. La nación la protege con leyes prudentes y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”*; o el artículo 173, que ordena al rey, al subir al trono, prestar ante las Cortes el siguiente juramento: *“N, por la gracia de Dios y de la Constitución de la monarquía española rey de España, juro por el Todopoderoso y por los Santos Evangelistas que defenderé y preservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir ninguna otra en el reino”*.

Un examen más detenido de la Constitución de 1812 nos lleva, pues, a la conclusión de que, lejos de ser una copia servil de la Constitución francesa de 1791, fue un vástago genuino y original de la vida intelectual española, que regeneró las antiguas instituciones nacionales, que introdujo las medidas de reforma clamorosamente exigidas por los autores y estadistas más célebres del siglo XVIII, que hizo inevitables concesiones a los prejuicios populares.